



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR LIZ AGUILERA GARCÍA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL VI DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015, RELACIONADA CON LA PRESUNTA DIFUSION DE EXPRESIONES EN INTERNET QUE CALUMNIAN A LA DENUNCIANTE, ATRIBUIDAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

Distrito Federal, a primero de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintinueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JD06/CHIH-0265/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito signado por Rosa Engracia Quezada Siañez, en nombre y representación de Liz Aguilera García, Candidata a Diputada Federal por el VI distrito electoral federal en el estado de Chihuahua, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ✓ El día treinta de marzo del año en curso, fue publicada una entrevista a Roberto Lara Rocha, ex diputado local del estado de Chihuahua, y quien a decir de la quejosa, es uno de los principales coordinadores de la campaña del partido Acción Nacional en ese Distrito, en la página de internet "Plan de Vuelo" <http://plandevuelo.mx/site/liz-aguilera-diputada-gris-y-complice-de-la-corrupcion-en-el-gobierno-roberto-lara/>, en la que, a dicho de la quejosa realizó declaraciones que podrían constituir calumnia en contra de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua.
- ✓ El once de abril del año en curso, se publicó en la página de internet, del Diario de Chihuahua <https://eldiariodechihuahua.mx/Ciudad/2015-04-11/Vandaliza-PAN-propaganda-pol%C3%ADtica-de-liz-Aguilera-Jorge-Arizpe/8cfe9c9641eb3c00fcf0b1d1ca9f152b>, que Roberto Lara Rocha, militante del Partido Acción Nacional, dañó la propaganda de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI Distrito Electoral Federal en el

<sup>1</sup> Visible a fojas 4 a 43 del expediente y anexos de 44 a 76.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

estado de Chihuahua, colocando volantes del candidato panista Juan Blanco en el rostro de la candidata mencionada en las lonas publicitarias.

- ✓ El doce de abril del año en curso Roberto Lara Rocha, presuntamente publicó en su cuenta de Facebook el enlace del medio digital, [alinstantenoticias.com.mx](http://alinstantenoticias.com.mx) en donde se contienen expresiones calumniosas en contra de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua.
- ✓ Que el Partido Acción Nacional mandó a crear 188 perfiles de Facebook, de los cuales 140 son de reciente creación y 48 con una antigüedad de más de cinco años, de los cuales, a decir del quejoso, 14 perfiles corresponden a militantes del Partido Acción Nacional, mismos que contienen publicaciones que presuntamente calumnian a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua.<sup>2</sup>
- ✓ El dieciséis y veintiuno de abril del año en curso, en la página de internet, Parada Digital, en específico de los links, <http://www.laparadadigital.com/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?m?n=48720>, y <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=49048>, se difundieron declaraciones que en concepto de la quejosa calumnian a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua.
- ✓ El veinte de abril del año en curso aproximadamente a las 6:30, en la calle de progreso y décima de Chihuahua, en específico en las oficinas que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, personal de dicho comité se percató que en la pared exterior del edificio, en la publicidad referente a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, integrantes del equipo de campaña de Juan Blanco Zaldívar, colocaron palabras altisonantes y calumniosas en contra de la candidata a diputada federal en comento.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.**<sup>3</sup> En la misma fecha, se ordenó formar expediente a partir del escrito de queja, asignándole el expediente citado al rubro, de igual modo, se admitió a trámite la denuncia de mérito, por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en inspección física a un domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, e inspección a diversas direcciones electrónicas, elaborando las constancias correspondientes.

Asimismo el treinta de abril del año en curso, se ordenó realizar la certificación adicional de páginas de internet.

<sup>2</sup> Por cuanto a los perfiles de Facebook, debe precisarse que la quejosa refirió un número elevado y mencionó que 14 son militantes de PAN, pero toda vez que únicamente identificó doce, solo de estos últimos se realizó la inspección por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

<sup>3</sup> Visible a fojas 77 a 81 del expediente.

  
2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

**III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** El primero de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III apartado C del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional, Roberto Lara Rocha y Juan Blanco Zaldívar, derivado de la supuesta difusión de contenidos que, al decir del quejoso, le calumnia, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-REP-145/2015, estableció que cuando el medio de difusión sea internet, la competencia corresponde al nivel central del Instituto Nacional Electoral.

#### SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que los quejosos denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) La presunta inserción de palabras altisonantes y calumniosas en la publicidad de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral en el estado de Chihuahua, colocada en las instalaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, así como la "vandalización" de propaganda colocada en domicilios de simpatizantes de la candidata quejosa.

- b) La difusión en diversas páginas de internet, así como en perfiles de "Facebook", de propaganda que presuntamente contiene expresiones que calumnian a Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI distrito electoral en el estado de Chihuahua.
- c) La difusión, el día treinta de marzo del año en curso, de una entrevista realizada a Roberto Lara Rocha, ex diputado local del estado de Chihuahua, en la página de internet "Plan de Vuelo" <http://plandevuelo.mx/site/liz-aguilera-diputada-gris-y-complice-de-la-corrupcion-en-el-gobierno-roberto-lara/>, en la que, a dicho de la quejosa realizó declaraciones que podrían constituir calumnia en contra.

A efecto de integrar debidamente el presente procedimiento, se ordenó realizar la certificación de las páginas de internet, así como la inspección física de un domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

- Constancias relacionadas con los hechos referidos en el inciso a):

En tal sentido, debe destacarse que de la inspección física<sup>4</sup> realizada al domicilio en el que a decir de la quejosa se encuentra la propaganda que fue dañada, se verificó que la misma ha sido restaurada, como puede deducirse de la concatenación del contenido de la parte medular de la constancia de inspección realizada por personal del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, y de las imágenes que a tal constancia se agregaron.

En la parte conducente de la constancia se asentó:

*"No encontrando alguna otra escritura o información, que en su caso pudieran corresponder a expresiones calumniosas o palabras altisonantes".*

De las imágenes, se destaca lo siguiente:

<sup>4</sup> Visible a fojas 117 a 118 y anexos de 119 a 128

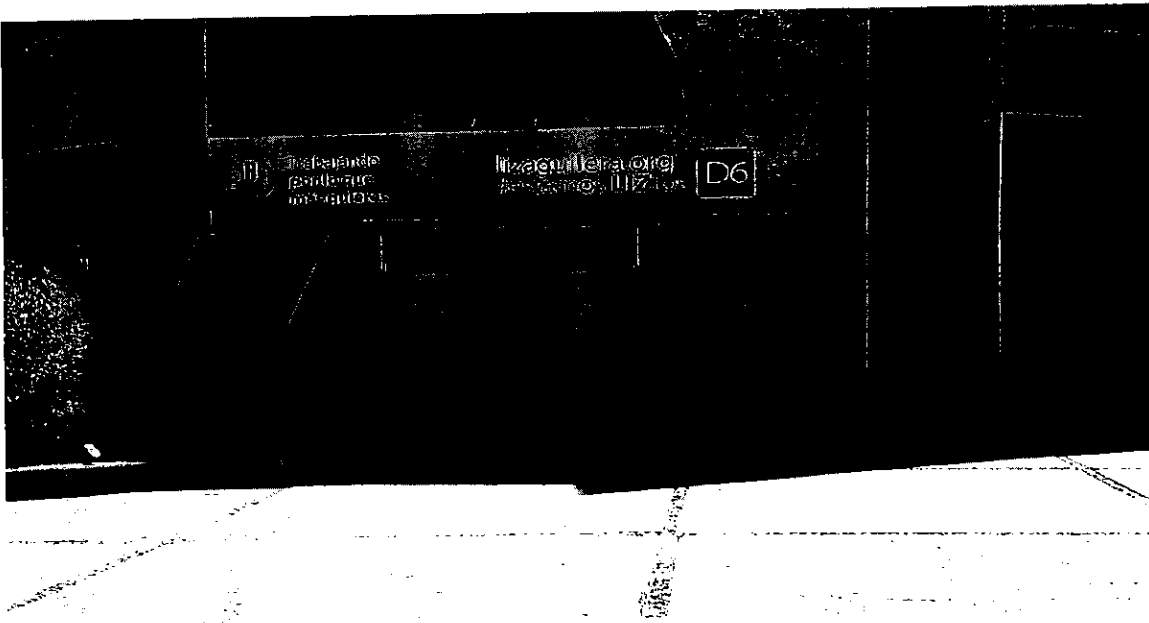


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.



Como se advierte, la lona que al parecer fue dañada fue cambiada o restaurada, y en la pared adyacente, se aprecian de igual modo evidencias de restauración.

*PC*  
5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

- Elementos de prueba relacionados con los hechos contenidos en el inciso b):

Por cuanto hace a los resultados de la indagatoria en internet,<sup>5</sup> debe destacarse que en el contenido de algunos portales, como son <https://eldiariodechihuahua.mx/Ciudad/2015-04-11/Vandaliza-PAN-propaganda-pol%C3%ADtica-de-liz-Aguilera-Jorge-Arizpe/8cfe9c9641eb3c00fcf0b1d1ca9f152b>,

<http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=49048>,

<http://www.elobservador.mx/12/index.php/chihuahua/15939-danan-propaganda-de-liz-aguilera>, y

<http://laopcion.com.mx/noticia/89824>, aparecen notas que fueron referidas en la denuncia como parte del supuesto contexto calumnioso; es decir, en las referidas direcciones electrónicas aparecen, notas periodísticas que dan cuenta de la supuesta “vandalización” de que fue objeto la propaganda de la quejosa, así como declaraciones de ella misma en relación con tales hechos.

Estas publicaciones, son identificadas por encabezados como los que se citan enseguida: “DAÑAN PROPAGANDA DE LIZ AGUILERA”, VANDALIZAN PROPAGANDA DE CANDIDATA DEL PRI POR EL VI DISTRITO”, “PATADAS DE AHOGADO, ME ATACAN MUCHO EN LAS REDES: LIZ AGUILERA”.

En otro sentido, de la inspección a los portales de internet [alinstantenoticias.com.mx](http://alinstantenoticias.com.mx) y <http://www.laparadadigital.com/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?m?n=48720>, así como de las página de Facebook de Roberto Lara, Luis Terrazas Fraga, Salvador Aristi Lara, Nahun Morales Cruz, Mario Sánchez, Jorge Sergio Cabrera Sánchez, José Alfredo Turati Muñoz, Ale García, Alberto Vázquez, Alberto Ontiveros Ontiveros, Luis Navarez, Bibiana Hernández y Adriana Hernández, no se pudo constatar la existencia de la publicidad denunciada.

- Elemento probatorio relacionado con el hecho referido en el inciso c):

Por otra parte, de las inspecciones realizadas a las páginas de internet, en específico a la que se despliega en la liga <http://plandevuelo.mx/site/liz-aguilera->

<sup>5</sup> Constancias que obran a fojas 98 a 106 y de 109 a 116



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

diputada-gris-y-complice-de-la-corrupcion-en-el-gobierno-roberto-lar, se pudo corroborar que sí aparece aún la entrevista que se denuncia.

En este sentido las actas circunstanciadas descritas, tanto la que se refiere a la inspección física como a las páginas de internet, tienen el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

### CONCLUSIONES

- a) Se pudo constatar que la lona ubicada en el edificio del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no contiene pintada alguna frase u expresión de palabras altisonantes en contra de la quejosa.
- b) Se acreditó la existencia de contenidos en portales de internet, que se refieren al contexto de la denuncia, como lo son, noticias acerca del supuesto vandalismo en propaganda de la candidata Liz Aguilera García y declaraciones formuladas por la denunciante, mientras que, en otros portales, y de igual modo en los perfiles de internet referidos en la queja, no se encontró la propaganda denunciada.
- c) Al inspeccionar la liga electrónica <http://plandevuelo.mx/site/liz-aguilera-diputada-gris-y-complice-de-la-corrupcion-en-el-gobierno-roberto-lara>, se corroboró que sí se difunde la entrevista que se denuncia.

### TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
2. Evitar la producción de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

3. Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.**

Es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

En este sentido, y toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que a decir de la quejosa se realiza en su contra, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

### I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

  
9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

## II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación

  
12



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

### III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sentado lo anterior, se considera pertinente abordar la solicitud de medidas cautelares desde tres puntos principales, por lo que el estudio sobre las mismas se abordará de la manera siguiente:

#### **a) La presunta calumnia a través de una lona ubicada en el edificio del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.**

En relación con este punto, como se acreditó en el apartado probatorio, no se tiene evidencia de que la lona ubicada en el edificio del Comité Municipal, contenga expresión alguna igual o similar a la señalada por la quejosa en su escrito de denuncia.

Ello, pues del acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, a las nueve horas con treinta minutos del treinta de abril de dos mil quince, se desprende que efectivamente se encuentra ubicada una lona en el edificio del Comité en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

comento; sin embargo, el mismo no tiene ninguna de las frases o palabras señaladas por la quejosa.

Del acta en mención se advierte que el personal de dicha Junta Local, refirió que la misma (y la pared adyacente), al parecer tenían evidencia de haber sido restaurada (como si se hubiera borrado algún texto), por lo que se puede arribar a la conclusión de que se trata de un hecho pasado.

Por lo anterior, es posible sostener que se está en presencia de hechos consumados, de imposible reparación por la vía de una medida cautelar.

En ese contexto, bajo la apariencia del buen Derecho, y en virtud de que los hechos sobre los cuales se pretende una cesación, han sido consumados y son de imposible reparación, se estima **improcedente** la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el escrito de queja, se aludió también a la supuesta "vandalización" de propaganda colocada en domicilios de simpatizantes de la quejosa.

No obstante, este órgano colegiado considera que al no precisarse los domicilios en que se había colocado la propaganda presuntamente dañada, la medida cautelar, en este sentido, debe declararse igualmente **improcedente**.

b) La presunta calumnia en contra de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI Distrito del estado de Chihuahua, a través de las páginas de internet [alinstantenoticias.com.mx](http://alinstantenoticias.com.mx), <http://www.laparadadigital.com/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?m?n=48720>, así como de las página de Facebook de diversas personas, y de igual modo en los portales electrónicos <https://eldiariodechihuahua.mx/Ciudad/2015-04-11/Vandaliza-PAN-propaganda-pol%C3%ADtica-de-liz-Aguilera-Jorge-Arizpe/8cfe9c9641eb3c00fcf0b1d1ca9f152b>, <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=49048>, <http://www.elobservador.mx/12/index.php/chihuahua/15939-danan-propaganda-de-liz-aguilera>, y <http://laopcion.com.mx/noticia/89824>

En el escrito de queja, se refiriere como motivo de inconformidad, la supuesta difusión de expresiones que calumnian a la mencionada candidata, a través de mensajes emitidos en las páginas de internet citadas en el párrafo anterior así como de las página de Facebook de Roberto Lara, Luis Terrazas Fraga, Salvador



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

Aristi Lara, Nahun Morales Cruz, Mario Sánchez, Jorge Sergio Cabrera Sánchez, José Alfredo Turati Muñoz, Ale García, Alberto Vázquez, Alberto Ontiveros Ontiveros, Luis Navarez, Bibiana Hernández y Adriana Hernández.

En este sentido, de las diligencias de investigación, la autoridad sustanciadora ordenó se realizaran las certificaciones de las páginas de internet antes referidas, a efecto de constatar la existencia de las publicaciones y expresiones que presuntamente le generaban un daño a la quejosa.

Por lo anterior, mediante actas circunstanciadas del veintinueve y treinta de abril del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, constató lo siguiente:

1. Por cuanto hace al portal de internet [alinstantenoticias.com.mx](http://alinstantenoticias.com.mx), y <http://www.laparadadigital.com/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?m?n=48720> de la verificación al mismo se encontró que su contenido se refiere a las noticias del día, sin que se aprecie vínculo o nota relacionada con la quejosa.
2. Por lo que hace a las presuntas publicaciones en diferentes portales de Facebook, la autoridad tramitadora, certificó lo siguiente:

Por lo que se refiere al portal de facebook que corresponde al perfil de Luis Terrazas Fraga, se advierte que el mismo tiene un logotipo del Partido Acción Nacional y un encabezado que refiere "Una despensa... días un mal gobierno 3 años", sin que de la inspección realizada se advierta contenido relacionado con la candidata Liz Aguilera García.

Mientras que, respecto de los restantes perfiles de facebook, lo que se asentó refiere que existen diversos perfiles que resultan coincidentes con los nombres identificados en la denuncia y ninguno que a simple vista, parezca corresponder a los hechos que se denuncian.

3. Por lo que se refiere a los portales de internet <https://eldiariodechihuahua.mx/Ciudad/2015-04-11/Vandaliza-PAN-propaganda-pol%C3%ADtica-de-liz-Aguilera-Jorge-Arizpe/8cfe9c9641eb3c00fc0b1d1ca9f152b>, <http://www.laparada.mx/noticias-de-chihuahua-mexico.cfm?n=49048>, [http://www.elobservador.mx/12/index.php/chihuahua/15939-danan-propaganda-de-liz-aguilera\\_y](http://www.elobservador.mx/12/index.php/chihuahua/15939-danan-propaganda-de-liz-aguilera_y), <http://laopcion.com.mx/noticia/89824>, en las actas circunstanciadas que obran en el expediente se asentó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

Las publicaciones contenidas en tales ligas electrónicas llevan por títulos los siguientes: "DAÑAN PROPAGANDA DE LIZ AGUILERA", "VANDALIZAN PROPAGANDA DE CANDIDATA DEL PRI POR EL VI DISTRITO", "PATADAS DE AHOGADO, ME ATACAN MUCHO EN LAS REDES: LIZ AGUILERA" "VANDALIZA PAN PROPAGANDA POLÍTICA DE LIZ AGUILERA: JORGE ARIZPE".

Como se advierte, tales encabezados sugieren que el contenido de dichas notas alude a cuestiones informativas relativas al supuesto vandalismo del que fue objeto la propaganda de la denunciante, pero resulta evidente, se trata de cuestiones de contexto, y que a través de sus contenidos, no puede calumniarse a la quejosa.

De igual forma, una de las notas alude a expresiones de la propia candidata, en el sentido de reiterar los supuestos ataques que sufre en internet, pero mucho menos de sus propias afirmaciones se podría derivar calumnia en su contra.

En abundamiento de lo anterior, debe señalarse que el contenido de tales publicaciones en internet, alude a los hechos de los que en la propia queja se da cuenta, es decir al supuesto daño de propaganda electoral que se denuncia, mientras que la manifestación de Liz Aguilera García contenida en el portal de internet "La parada Digital", tampoco aporta nada diferente, pues en ella se menciona los supuestos ataques que recibe del Partido Acción Nacional, sus militantes y candidatos.

En esta tesitura, para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, en el caso bajo análisis sería necesario, para poder ordenar la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, corroborar que efectivamente las publicaciones denunciadas contienen elementos de calumnia, lo cual en la especie no acontece.

En efecto, como ha quedado establecido ni en los perfiles de facebook ni en los portales de internet cuyos contenidos aquí han sido referidos se encontraron elementos a partir de los cuales se desprenda calumnia en contra de Liz Aguilera García.

Por lo expuesto y, derivado de que la inspección llevada a cabo por orden de la autoridad tramitadora, no arrojó exposición del contenido referido por la quejosa, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta **improcedente**.

c) La presunta calumnia en contra de Liz Aguilera García, candidata a diputada federal por el VI Distrito del estado de Chihuahua, a través de la difusión de una entrevista que se difunde en la página de internet <http://plandevuelo.mx/site/liz-aguilera-diputada-gris-y-complice-de-la-corrupcion-en-el-gobierno-roberto-lara>.

Toda vez que ha quedado establecido que la entrevista denunciada (que fuera realizada a Roberto Lara Rocha, a quien la quejosa identifica como militante y/o coordinador del Partido Acción Nacional), continúa apareciendo en la liga de internet <http://plandevuelo.mx/site/liz-aguilera-diputada-gris-y-complice-de-la-corrupcion-en-el-gobierno-roberto-lara>, este órgano colegiado considera necesario realizar el análisis al contenido de la misma, a efecto de emitir un pronunciamiento acerca de la **medida cautelar** solicitada.

En este sentido, es necesario describir la parte conducente en la que la quejosa refiere que en la entrevista, se realizaron expresiones que, a su juicio le calumnian:

ENTREVISTA DURACIÓN TOTAL 53:21
AUDIO
En el minuto veinte con trece segundos, se le formuló el siguiente cuestionamiento a Roberto Lara <i>"¿Bueno ya tocando el tema, la pregunta obligada, la opinión de Liz Aguilera, que usted tiene de Liz Aguilera?"</i> A lo que en la parte conducente el entrevistado Roberto Lara respondió <i>"Mira yo a Liz Aguilera no tengo el gusto de haberla tratado mucho..."</i>
Asimismo, en el minuto veinte con cuarenta y seis segundos, el reportero realizó el siguiente cuestionamiento <i>"¿Los resultados que dio o que no dio?"</i> a lo que Roberto Lara respondió <i>"Y en el caso de Liz si evaluamos su desempeño como diputada local, fue un desempeño pobre, no tuvo un desempeño sobresaliente..."</i>
... el gobierno de César Duarte, el gobierno de Duarte está sumamente cuestionado, hay ahorita todo un movimiento que se ha polinizado (sic) en la unión ciudadana, pero hay una denuncia penal por un presunto manejo irregular del manejo (sic) de las finanzas públicas, a través de depósitos de miles de millones de pesos a la Unión Progreso, al banco Unión Progreso que está en camino; hay un tema del gobernador que se le ha señalado respecto a sus declaraciones patrimoniales, el gobernador aporta de sus fondos personal (sic) 65 millones de pesos para la creación del banco...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

Asimismo en el minuto veintidós con veintidós segundos al final de la respuesta a la pregunta anterior manifestó ***"Entonces si yo evalúo su desempeño público como contralora, es un desempeño mediocre, es un desempeño pobre y lo más delicado es que es un desempeño cómplice, cómplice, cómplice de la autoridad estatal"***

Por último, en el minuto cincuenta y uno con cincuenta y dos segundos, se puede escuchar diciendo a Roberto Lara lo siguiente: ***"Tu puedes hacer una guerra sucia en las redes sociales y entonces el medio de comunicación la va a tomar y va a decir, oye están atacando a este candidato por eso, porque"*** en seguida el entrevistador señala ***"Es el esquema que va a funcionar"*** y continua diciendo Roberto Lara, ***"Porque ya no permiten las guerras sucias, uno no puede atacar a un candidato, cómo golpeo a mi contrincante, Facebook y lo subo"***.

En tal sentido, las frases de la entrevista que se destacan por la denunciante, son las siguientes:

***Y en el caso de Liz si evaluamos su desempeño como diputada local, fue un desempeño pobre, no tuvo un desempeño sobresaliente.***

***Entonces si yo evalúo su desempeño público como contralora, es un desempeño mediocre, es un desempeño pobre y lo más delicado es que es un desempeño cómplice, cómplice, cómplice de la autoridad estatal.***

***Tu puedes hacer una guerra sucia en las redes sociales y entonces el medio de comunicación la va a tomar y va a decir, oye están atacando a este candidato por eso, porque"*** en seguida el entrevistador señala ***"Es el esquema que va a funcionar"*** y continua diciendo Roberto Lara, ***"Porque ya no permiten las guerras sucias, uno no puede atacar a un candidato, como golpeo a mi contrincante, Facebook y lo subo.***

Al respecto, este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que **no existe calumnia** en contra de Liz Aguilera García, Candidata a Diputada Federal por VI distrito en el estado de Chihuahua.

En efecto, las expresiones formuladas por el otrora Diputado Local Roberto Lara Rocha, **se dieron en el contexto de una entrevista**, no de propaganda política ni electoral emitida por un instituto político o candidato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

En efecto, la prohibición constitucional para la difusión de calumnia, se dirige a la **propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos.**

Ahora bien, para establecer que no se está en presencia de propaganda electoral o política, debe tenerse en cuenta la definición que respecto de la primera se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define propaganda electoral, la cual se transcribe en seguida:

Artículo 242.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Mientras que, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-256/2012, precisó que la propaganda política, puede ser referida como:

*... la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.*

Como se advierte, la propaganda electoral es aquella en la que se presentan candidaturas registradas, a través de la exposición o difusión de contenidos, mientras que la propaganda política, tiene por objeto dar a conocer contenidos ideológicos o crear opiniones, sobre temas que no se refieren necesariamente a un proceso electoral.

Ahora bien, los hechos denunciados que se analizan, se refieren a la participación de un invitado, en una entrevista que se difunde en un portal electrónico, en la que el entrevistado, al tenor de las preguntas que se le formulan, expresó su opinión respecto de temas diversos (entre los que se encuentra la participación de la candidata ahora quejosa en la vida política del estado de Chihuahua), sin que ello implique en modo alguno, que tales expresiones puedan ser encuadradas como propaganda política o electoral.

En efecto, las expresiones "Y en el caso de Liz si evaluamos su desempeño como diputada local, fue un desempeño pobre, no tuvo un desempeño sobresaliente..." y "Entonces si yo evalué su desempeño público como contralora, es un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

desempeño mediocre, es un desempeño pobre y lo más delicado es que es un desempeño cómplice, cómplice, cómplice de la autoridad estatal", en modo alguno pueden ser interpretadas como la presentación de una candidatura, o bien, que tengan por intención, divulgar contenidos de carácter ideológico, elementos que, como se ha establecido, le darían tal carácter.

Por el contrario, al tratarse de una entrevista en un "portal informativo" que se difunde en internet, en la que se aprecia que se abordó diversa temática, es claro que se trata del libre ejercicio periodístico de quien entrevista y difunde, y la libertad absoluta de expresar sus opiniones, incluso las de carácter político, por parte del ahora denunciado.

Tampoco debe perderse de vista, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

Finalmente, debe decirse que el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en el contexto de un proceso electoral, debe fomentarse la discusión respecto de los temas de interés público, pues ello es parte del debate democrático, como se establece en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y sería absurdo pensar, que en dicho debate pueden participar únicamente partidos y candidatos, pues resulta evidente que siendo los ciudadanos actores fundamentales del quehacer democrático, de igual modo están en absoluto derecho de formular opiniones.

Por tanto, debe considerarse, bajo la apariencia del buen derecho, que la interconexión de las frases contenidas en la entrevista materia de estudio no podrían constituir la infracción de calumnia en contra de la candidata a diputada federal por el distrito VI en el estado de Chihuahua, razón por la cual, la medida cautelar solicitada, debe declararse improcedente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la propaganda denunciada continúe difundándose, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos de lo argumentado en el **TERCER** considerando, se incisos A), B) y C) se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por Liz Aguilera García, Candidata a Diputada Federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, Postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de las conductas señaladas en dichos incisos.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-118/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/LAG/JD06/CHIH/222/PEF/266/2015.**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**